

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 26/11/2021 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10002 2021 00063	Despachos Comisorios	MIRTHA DIRNEY RUBIANO MATOMA	YERSON CUELLAR MAYORCA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. ORDENA DEVOLVER EL DESPACHO COMISORIO AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA,	25/11/2021	31	1
41001 40 03002 2006 00111	Abreviado	FERNANDO MONJE BONILLA	EVA CASTELLANOS TAFUR Y OTRAS	Auto requiere REQUIERE AL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HOY JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS, PARA QUE DE RESPUESTA AL OFICIC 1747	25/11/2021	40	2
41001 40 03002 2017 00693	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CESAR AUGUSTO SALAZAR HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR BANCO CAJA SOCIAL CONTRA CESAR AUGUSTO SALAZAR HERNANDEZ	25/11/2021	52	1
41001 40 03002 2018 00434	Ejecutivo Singular	PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO	VANESSA VALVUENA VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO CONTRA VANESSA VALVUENA VARGAS	25/11/2021	34	1
41001 40 03002 2019 00237	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES LUALCOR EU	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA AJECUCION EN FAVOR DE REPRESENTACIONES LUALCOR EL CONTRA JUAN CARLOS RAMOS MOTTA. CONFORME SE DISPUSO EN EL MANDAMIENTC DE PAGO	25/11/2021	111	1
41001 40 03002 2019 00459	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JORGE LUIS ARANGO CELADA	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCO PICHINCHA CONTRA JORGE LUIS ARANGO CELADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. ORDENA LEVANTAR MEDIDAS, PAGO DE TITULOS	25/11/2021	48	1
41001 40 03002 2019 00629	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MARIA ESMERALDA SOLORZANO IBARRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETA LA TERMINACION DE LA SOLICITUD DE EJECUCION POR PAGO DIRECTO PROPUESTA POR MOVIAVAL SAS CONTRA MARIA ESMERALDA SOLORZANO IBARRA	25/11/2021	36-37	1
41001 40 03002 2019 00723	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	ROSANA CANO DE NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar	25/11/2021	53	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2020	40 03002 00025	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NEGAR LA SOLICITUD DE DACION EN PAGO Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LOS DEMANDADOS JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y ALFREDC MORALES TRUJILLO	25/11/2021	35-36	1
41001 2020	40 03002 00057	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA	Auto termina proceso por Pago NO TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZ 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS, TERMINA PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR UTRAHUILCA CONTRA	25/11/2021	198	1
41001 2020	40 03002 00130	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ	Auto aprueba liquidación de costas	25/11/2021	86	1
41001 2020	40 03002 00130	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ	Auto decreta medida cautelar	25/11/2021	89	2
41001 2020	40 03002 00240	Ejecutivo Singular	FERNANDO CULMA OLAYA	COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LA COMPANIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS	25/11/2021	90-91	1
41001 2020	40 03002 00276	Verbal	FIDEICOMISO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	JORGE ENRIQUE VARGAS	Auto de Trámite 1. DEJA SIN EFECTOS EL FRAGMENTC PERSONAS INDETERMINADAS CONTENIDO EN EL NUMERAL 1 DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 3/12/2020. 2. DEJAR SIN EFECTOS EL NUMERAL 4 DEL AUTO	25/11/2021	229-2	1 BIS
41001 2020	40 03002 00373	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	KAROL BIBIANA LADINO CASAS	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LOS DEMANDADOS CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA Y KAROL VIVIANA LADINO CASAS	25/11/2021	61	1
41001 2021	40 03002 00002	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL CGP PARA EL DIA 24 DE ENERC DE 2022 A LAS 8:00 AM Y DECRETA LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES	25/11/2021	119-1	1
41001 2021	40 03002 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALIRIO PERDOMO CHACON	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE NUEVAMENTE AL DEMANDADC ALIRIO PERDOMO PERDOMO	25/11/2021	44	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00170	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE EL CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO DADO EN PRENDA, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE -SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE	25/11/2021	104	1
41001 2021 40 03002 00225	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ Y DIEGO FERNANDO SANCHEZ CAMPOS. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y	25/11/2021	178	1
41001 2021 40 03002 00265	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GILBERTO CASALLAS PERDOMO	Auto 468 CGP 1. REANUDAR EL PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL ART 163 CGP. 2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN FAVOR DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA GILBERTO CASALLAS ... 7. DECRETAR EL	25/11/2021	108-1	1
41001 2021 40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JHON HAROL OSORIO MARIN	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO JHON HAROL OSORIO MARIN	25/11/2021	59-60	1
41001 2021 40 03002 00280	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JUAN CARLOS RAMON RUEDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO JOSE ALEJANDRO NAVAS ZAMORA Y ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO POR EL TERMINC DE SEIS (6) MESES	25/11/2021	78	1
41001 2021 40 03002 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ANGEL MARIA POLANIA	Auto niega emplazamiento NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE INTENTE LA NOTIFICACION AL DEMANDADO EN LA DIRECCION APORTADA EN LA DEMANDA	25/11/2021	36	1
41001 2021 40 03002 00406	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NORMA CONSTANZA RIVERA YUNDA	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN FAVOR DE SCOTIABANK COLPATRIA SA CONTRA NORMA CONSTANZA RIVERA YUNDA. CONFORME SE DISPUSO EN EL MANDAMIENTC DE PAGO	25/11/2021	43	1
41001 2021 40 03002 00439	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN FAVOR DEL BANCO PICHINCHA CONTRA EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA	25/11/2021	26	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00451	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN CONFORME EL MANDAMIENTO DE PAGO	25/11/2021	97	1
41001 2021 40 03002 00518	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	MARIA NANCY PUENTES CASTRO	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LA DEMANDADA MARIA NANCY PUENTES CASTRO	25/11/2021	36-37	1
41001 2021 40 03002 00584	Verbal	HAROLD MONROY PERDOMO	MARIA FANNY FARFAN CEDEÑO	Auto rechaza demanda NO SUBSANO LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO INADMISORIO	25/11/2021	64	1
41001 2021 40 03002 00595	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	LEONEL GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCO BBVA COLOMBIA S.A CONTRA LEONEL GUTIERREZ	25/11/2021	27-28	1
41001 2021 40 03002 00595	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	LEONEL GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	25/11/2021	1	2
41001 2021 40 03002 00598	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE ARLEY ROZO VARGAS	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA ELEVADA POR MOVIAVAL SAS CONTRA JOSE ARLEY ROZC VARGAS	25/11/2021	25	1
41001 2021 40 03002 00602	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	EIMER VANEGAS DIAZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANO LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO INADMISORIO	25/11/2021	27	1
41001 2021 40 03002 00604	Ejecutivo Singular	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	LINA DEL CARMEN GARCIA SOLANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	25/11/2021	82-83	1
41001 2021 40 03002 00615	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ADOLFO LUIS PADILLA VÉLEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO DE BOGOTA CONTRA ADOLFO LUIS PADILLA VELEZ	25/11/2021	30-32	1
41001 2021 40 03002 00615	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ADOLFO LUIS PADILLA VÉLEZ	Auto decreta medida cautelar	25/11/2021	2	2
41001 2021 40 03002 00620	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIANA RIVAS PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO DAVIVIENDA CONTRA ADRIANA RIVAS PARRA	25/11/2021	82-84	1
41001 2021 40 03002 00625	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA	ALICIA GARCIA DE ORTIZ	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE APREHENSION Y ENTREGA ELEVADA POR FINANADINA S.A CONTRA ALICIA GARCIA DE ORTIZ	25/11/2021	47	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	40 03002 00629	Ejecutivo Singular	JOSE FRANCISCO MORA MORENO	JORGE RENE MORENO JARAMILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	25/11/2021	10-11	1
41001 2021	40 03002 00630	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	JOSE RICARDO OTALORA CASTILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	25/11/2021	84-85	1
41001 2021	40 03002 00631	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	MARIA MERCEDES RENGIFO DE DUQUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	25/11/2021	46-47	1
41001 2021	40 03002 00633	Verbal	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ	HENRY CORTES LEMUS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PROPUESTA POR LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ CONTRA HENRY CORTES LEMUS	25/11/2021	17	1
41001 2021	40 03002 00633	Verbal	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ	HENRY CORTES LEMUS	Auto fija caución POR LA SUMA DE \$8.472.000	25/11/2021	1	2
41001 2021	40 03002 00635	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	HEIDY ALVAREZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PROPUESTC POR BANCO BBVA COLOMBIA SA CONTRA HEIDY ALVAREZ PEREZ	25/11/2021	70-72	1
41001 2021	40 03002 00636	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN DAVID DIAZ MOYANO	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCOLOMBIA SA CONTRA JULIAN DAVID DIAZ MOYANO	25/11/2021	56-58	1
41001 2021	40 03002 00638	Verbal	HENRY LUGO RODRIGUEZ	ANDRES CUELLAR SIERRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	25/11/2021	35-36	1
41001 2021	40 03002 00639	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	PEDRO PABLO SANCHEZ ARANGO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	25/11/2021	16-17	1
41001 2021	40 03002 00640	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ROBER FABIAN BONILLA ROA	Auto decreta medida cautelar	25/11/2021	1	2
41001 2021	40 03002 00640	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ROBER FABIAN BONILLA ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTC POR BANCO PICHINCHA CONTRA ROBER FABIAN BONILLA ROA	25/11/2021	16	1
41001 2021	40 03002 00641	Verbal	ORTEGA ROLDAN Y CIA S.A.S.	PAOLA ANDREA BUENDIA FIERRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUELAS CAUSAS	25/11/2021	59-59	1
41001 2021	40 03002 00642	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS	Auto decreta medida cautelar	25/11/2021	1	2
41001 2021	40 03002 00642	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTC POR SYSTEMGROUP SAS CONTRA JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS	25/11/2021	25	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00644	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DANILO ALBERTO BAHAMON TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de DANILO ALBERTO BAHAMÓN TOVAR, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de presente auto, cancelen en favor de SCOTIABANK	25/11/2021	33-34	1
41001 2021 40 03002 00644	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DANILO ALBERTO BAHAMON TOVAR	Auto decreta medida cautelar	25/11/2021	4	2
41001 2021 40 03002 00645	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GILDARDO RAMOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	25/11/2021	108-1	1
41001 2021 40 03002 00647	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS HUMBERTO CASTRO HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	25/11/2021	3	2
41001 2021 40 03002 00647	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS HUMBERTO CASTRO HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de LUIS HUMBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, para que dentro de término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de	25/11/2021	36	1
41001 2021 40 03002 00648	Ejecutivo Singular	MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ	LEONARDO FABIO ORTIZ PAEZ	Auto decreta medida cautelar	25/11/2021	1	2
41001 2021 40 03002 00648	Ejecutivo Singular	MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ	LEONARDO FABIO ORTIZ PAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ CONTRA LEONARDO FABIO PEREZ PAEZ	25/11/2021	9-10	1
41001 2021 40 03002 00649	Ejecutivo Singular	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	JOSE ALBERTO DEVIA BARRIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	25/11/2021	13-14	1
41001 2021 40 03002 00653	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON DARIO GOMEZ GIRALDO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	25/11/2021	96	1
41001 2021 40 03002 00655	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA CONSTANZA RIVERA MOYA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	25/11/2021	28	1
41001 2021 40 03002 00656	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	25/11/2021	28-29	1
41001 2021 40 03002 00657	Ejecutivo Singular	HENRY CUENCA POLANCO	ALBA RUTH GOMEZ CORTES	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	25/11/2021	6	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2018	40 03008 00636	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CARLOS EDWIN GARCIA CASTAÑEDA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA DANYELA REYES GONZALEZ COMC APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE Y ACEPTA AUTORIZACION PARA EL RETIRO DE OFICIOS Y/O DESGLOSE	25/11/2021	154	1
41001 2000	40 22002 00425	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S. EN C.	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA	Auto decreta medida cautelar	25/11/2021	86	2
41001 2014	40 22002 00330	Ejecutivo Singular	LEIDER YANET MEDINA RODRIGUEZ	JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR LEIDER YANETH MEDINA RODRIGUEZ CONTRA JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS	25/11/2021	43	1
41001 2014	40 22002 00390	Ejecutivo Singular	MARIA RUTH ROJAS DE OVIEDO	ALFONSO MORALES	Auto decreta medida cautelar	25/11/2021	30	2
41001 2014	40 22002 00777	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JUAN CAMILO VEGA ARIAS	Auto decreta medida cautelar	25/11/2021	39	2
41001 2015	40 22002 00316	Ejecutivo Singular	HUMBERTO MARTINEZ BALAGUERA	JORGE WILSON HERRERA GARCIA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DEL REMANENTE SOLICITADC POR EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	25/11/2021	15	2
41001 2015	40 22002 00735	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MERY CALDERON LOZADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR BANCO BBVA COLOMBIA SA CONTRA MERY CALDERON LOZADA	25/11/2021	73	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/11/2021 A LAS 7:00 AM**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SHEILA LISETH FIERRO ARDILA,
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	Abreviado - Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Demandante:	SOCIEDAD SAMANES INVERSIONES Y CIA S EN C.
Demandado:	EVA CASTELLANOS TAFUR y OTROS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2006-00111-00.

Neiva-Huila, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

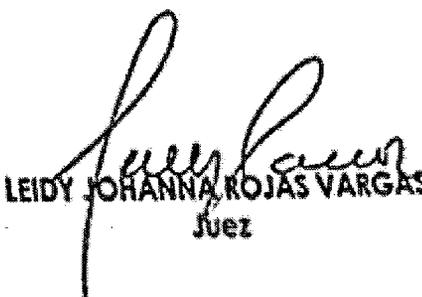
En atención a la constancia secretarial obrante a folio 35 del Cuaderno No. 2, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA** hoy **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE NEIVA-HUILA**, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 1747 de fecha 09 de septiembre de 2021, enviado al correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 05 de octubre de 2021.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, agregando copia del oficio No. 1747 del 9 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 26 de noviembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	CESAR AUGUSTO SALAZAR HERNANDEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00693-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CESAR AUGUSTO SALAZAR HERNANDEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 51 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)**" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es auto adiado trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, mediante el cual se aprobó la actualización del crédito presentada por la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a

¹ Folio 50 del Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CESAR AUGUSTO SALAZAR HERNANDEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

3. **NO CONDENAR** en costas.

4. **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

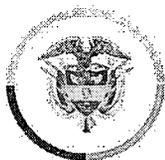
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 26 de noviembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	PEDRO ALFONSO BEDOYA MORENO.
Demandado:	VANESSA VALBUENA VARGAS.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00434-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **PEDRO ALFONSO BEDOYA MORENO**, obrando en nombre propio, contra **VANESSA VALBUENA VARGAS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 33 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...) (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es auto adiado veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y, se modificó la liquidación del crédito obrante a folios 22 y 23 para acoger la elaborada por el despacho vista a folio 32 del Cuaderno No. 1; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los

¹ Folio 31 del Cuaderno No. 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **PEDRO ALFONSO BEDOYA MORENO**, obrando en nombre propio, contra **VALESSA VALBUENA VARGAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

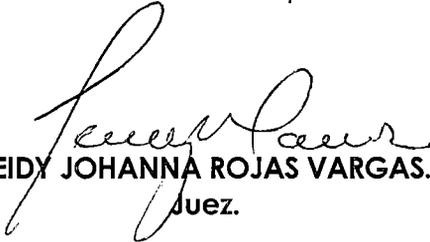
3. ORDENAR la entrega del vehículo de placa **MQA-064**, a favor de quien le fue retenido, conforme al Acta de Inventario de vehículo de fecha 06 de septiembre de 2018², del parqueadero denominado "Patios Las Ceibas" de la ciudad de Neiva. Librese el oficio correspondiente.

4. NO CONDENAR en costas.

5. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 de C.G.P.).

6. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 26 de noviembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

² Folio 20 del Cuaderno No. 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	REPRESENTACIONES LUALCOR EU
Demandado:	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA
Radicación:	41.001-40-03-002-2019-00237-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obtuvo el demandante REPRESENTACIONES LUALCOR EU, el mandamiento de pago a su favor y en contra de JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 22 de mayo de 2019¹.

Notificado por aviso al demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, a la dirección física, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 De 2020, el 4 de octubre de 2021, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 108 vuelto del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recurso, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

¹ Folio 15 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la parte demandante **REPRESENTACIONES LUALCOR EU**, y en contra de **JUAN CARLOS RAMOS MONTA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019 librado en el presente asunto.
- 2. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
- 3. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.750.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JORGE LUIS ARANGO CELADA.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00459-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el memorial obrante a folio 44 del Cuaderno No. 1, suscrito por el apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 3407151**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comentario, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JORGUE LUIS ARANGO CELADA** por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 3407151**, efectuado por el demandado.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR en caso de que no exista remanente, el pago de seis (06) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 47 del cuaderno No. 1, a favor del demandado **JORGE LUIS ARANGO CELADA**, así como los títulos que llegaren con posterioridad al presente auto, y que también le sean descontados, los cuales se enlista a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001038945	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 255.044,93
439050001041518	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 255.044,93
439050001045317	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 257.382,53
439050001048128	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 258.212,88



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

439050001052068	3902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 235.477,72
439050001055181	3902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 269.694,98

4. ADECUAR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PC/JC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

5. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral¹.

6.-DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

7.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 26 de noviembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	MARÍA ESMERALDA SOLÓRZANO IBARRA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00629-00

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente solicitud de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA, propuesto por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, siendo deudora **MARÍA ESMERALDA SOLÓRZANO IBARRA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendarizado en noviembre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se ordenó la entrega de la motocicleta de placa RVK-46E a favor de la parte demandante, elaborándose el correspondiente Despacho Comisorio 121 de la misma fecha, el cual fue retirado el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por DANNA CASTILLO, sin que a la fecha se haya informado si dicho despacho fue radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera (H), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas decretadas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de EJECUCIÓN POR PAGADO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIAR, propuesto por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, siendo demandadora **MARÍA ESMERALADA SOLÓRZANO IBARRA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión de la de la motocicleta de placa **RVK-46E**, dada en garantía por la deudora **MARÍA ESMERALADA SOLÓRZANO IBARRA**. Líbrese el correspondiente oficio.

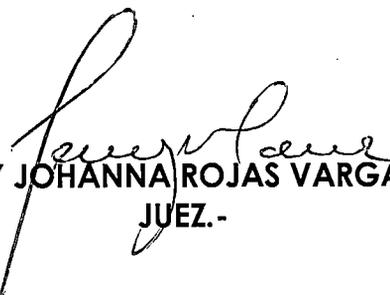
TERCERO: ORDENAR la entrega de la motocicleta de placa **RVK-46E**, el cual fue dejado a disposición de este Despacho desde el **PARQUEADERO 24 HORAS "LOS PATIOS"** a la propietaria, **MARÍA ESMERALADA SOLÓRZANO IBARRA**. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la solicitud, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA
Demandado:	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, ORIOLO RODRIGUEZ HERNANDEZ Y ALFREDO MORALES TRUJILLO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00025-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 27 al 33 del cuaderno 1, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual adjunta contrato de dación en pago suscrito por la demandante y los demandados JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y ALFREDO MORALES TRUJILLO, y solicitud de terminación del proceso por dación en pago.

Pues bien, revisados los contratos allegados, se tiene que los aquí demandados pretenden entregar en favor de la señora DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA, los siguientes inmuebles cautelados:

1. Derechos de cuota de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 200-261228 y 200-261227 de la Oficina de registros Públicos de Neiva, de propiedad del demandado JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA.
2. Derecho de cuota del inmueble identificado el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-261228 de la Oficina de registros Públicos de Neiva, de propiedad del demandado ALFREDO MORALES TRUJILLO.

Sin embargo, de entrada se advierte que resulta improcedente aceptar la dación en pago solicitada por la parte actora, atendiendo a que mediante autos de fecha 15 de abril de 2021¹ y 3 de junio de 2021², se tomó nota del embargo del remanente solicitado por los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Neiva –Proceso ejecutivo que adelanta Pamela Andrea Vallejo Vallejo, bajo el radicado 2021-00024, contra el demandado JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA- y por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Proceso Ejecutivo que adelanta Carlos Peña Pina, bajo el radicado 2021-00383, contra el demandado ALFREDO MORALES TRUJILLO-.

Cabe resaltar que el artículo 466 del Código General del Proceso, reza: *“PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

¹ Folio 53 C2 – Embargo de los bienes del demandado JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA

² Folio 64 C2 – Embargo de los bienes del demandado ALFREDO MORALES TRUJILLO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consiguiente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, la petición de dación en pago con los bienes de los demandados JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y ALFREDO MORALES TRUJILLO, no puede tenerse en cuenta ni aceptarse por parte de esta dependencia judicial, en razón a que desde el 16 de marzo de 2021 y 18 de mayo de 2021, se recibió en el correo institucional del despacho los oficios 0059, 0060 y 0061, emanados del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y el oficio 2021-00383/834 del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, solicitando el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de los aquí demandados.

Como resaltar que "...la dación en pago se estructura cuando el acreedor acepta recibir de su deudor, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida o ejecutar a cambio un hecho o abstenerse de hacerlo, y de tal suerte extinguir la relación obligacional. Además, es indispensable que los bienes objeto de dación en pago ingresen de manera efectiva al patrimonio del acreedor."³ sin embargo, los bienes de los aquí demandados no pueden entregarse como pago, en razón a que con anterioridad se tomó nota del embargo de remanente; aunado a ello la dación no se produce sino mediante acuerdo y entrega, la cual siempre ha de implicar tradición del derecho real.

³ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en Sentencia de fecha 2 de febrero del 2001



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

De otro lado, observa el despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar a los demandados **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y ALFREDO MORALES TRUJILLO**, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que, es del caso REQUERIRLE para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega⁴ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Así mismo, se ha de requerir a la secretaria del despacho para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del proveído de fecha 26 de agosto de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

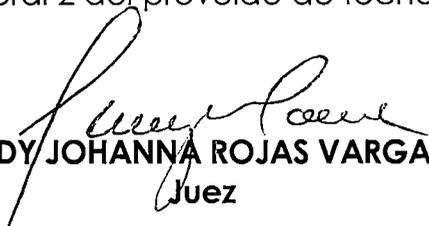
1. NEGAR la solicitud de dación en pago allegada por la parte actora, por las razones expuestas.

2. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice la notificación del auto que libro mandamiento de pago a los demandados **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y ALFREDO MORALES TRUJILLO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

3. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. REQUERIR a la secretaria del despacho para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del proveído de fecha 26 de agosto de 2021

NOTIFIQUESE,

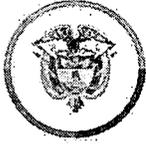

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA ULTRAHUILCA.
Demandado: FRANCISCO CORDOBA PEREZ y SANDRA PATRICIA PAREDES C.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00057-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero, resolver sobre la solicitud vista a folio 185 del Cuaderno Principal, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, mediante el cual solicita el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del presente asunto, petición que resulta improcedente por cuanto ya se tomó nota de dicha medida por cuenta de otro proceso¹.

No obstante, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, mediante oficio No. 01804 de fecha 25 de octubre de 2021, visto a folio 198 del Cuaderno Único, informa que este asunto fue terminado mediante providencia del 25 de octubre de 2021.

Ahora, como quiera que a folio 187 vuelto del Cuaderno principal, obra memorial suscrito por el Dr. JOSE HOVER PARRA PEÑA, Gerente General de la entidad demandante, coadyuvado por la Dra. María Paulina Vélez Parra apoderada de la entidad ejecutante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 11198469²**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, la terminación se da por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, lo cual habilita al juzgado a dejar el bien inmueble objeto de la medida cautelar aquí decretada por cuenta de otro proceso judicial en la eventualidad de existir embargo de remanente vigente; a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente por el Gerente General y la apoderada de la entidad demandante, quienes tienen capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

1.- NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegaré a quedar dentro del proceso de la referencia, solicitado por el JUZGADO

¹ Toma nota del embargo del remanente solicitado por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA**, a favor del proceso iniciado por la señora **MARIA MARLENY VALENZUELA TRUJILLO** en contra del aquí demandado **FRANCISCO CARDOZO PÉREZ**, radicado bajo el No. **41001-41-89-002-2020-00305-00**, del cual se tomó nota mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020, obrante a folio 106 del Cuaderno Único

² Folio 1 a 3 del Cuaderno Principal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00130-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas, vista a folio 85 del cuaderno 1, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

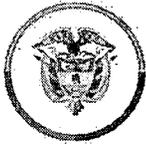

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (CJ).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 de noviembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: FERNANDO CULMA OLAYA.
Demandado: COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM S.A.S.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00240-00
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial obrante a folio 89 del Cuaderno No. 1, y como quiera que la parte actora NO demostró diligencia alguna tendiente a lograr a la notificación del demandado **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM S.A.S.**, en la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, esto es el correo electrónico servijmsas@gmail.com se ha de requerir para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con una copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la requerir la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM S.A.S.**, en la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, esto es el correo electrónico servijmsas@gmail.com, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2.- ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

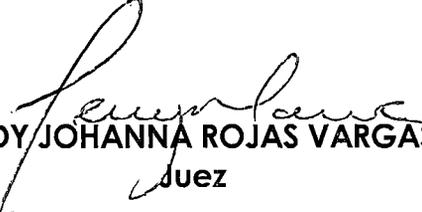


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 de noviembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



229

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA).-
Demandante:	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC --PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEÓN.-
Demandado:	JORGE ENRIQUE VARGAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00276-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar control oficioso de legalidad a las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto, en relación a la comparecencia de las partes al proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante mensaje de datos del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEÓN, interpuso demanda reivindicatoria contra JORGE ENRIQUE VARGAS, e indeterminados, la cual, una vez fue subsanada conforme a lo indicado por el Despacho, fue admitida mediante proveído calendarado diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

En el auto admisorio, entre otras cosas, se ordenó emplazar a las personas indeterminadas que ejerzan la posesión sobre el Apartamento 402 de la Torre 1, Parqueadero 74 y Depósitos 16 y 60 del Conjunto Aquaviva, ubicado en la Calle 21 Sur No. 30 – 88 de la ciudad, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 200-248881, 200-249098, 200-248991 y 200-249035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en la forma y términos indicados en el Artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se realizó la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), se reconoció personería adjetiva, al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ, como apoderado del demandado, JORGE ENRIQUE VARGAS, y la vinculada en calidad de poseedora de los bienes objeto de Litis, MARTIZA RAMÍREZ CABRERA, notificándose al demandado por conducta concluyente.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas, en proveído adiado noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho se abstuvo de resolver las mal denominadas excepciones previas, y fijó



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

como hora y fecha para la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y decretó las pruebas solicitadas.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto se encuentra trabada la litis, y si han comparecido todas las partes del proceso, debiéndose continuar con el trámite.

Tesis del Despacho. La tesis que sostendrá el Juzgado es que se debe desvincular del presente trámite a las personas indeterminadas que poseen los inmuebles objeto de la litis, con base en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

En ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, que por demás deja a salvo el Artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

En ese orden, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, frente a la vinculación como demandados de las personas indeterminadas que poseen los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 200-248887, 200-249098, 200-248991 y 200-249035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En efecto, el Artículo 946 del Código Civil, señala que *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

Seguidamente, el Artículo 952 de la misma legislación, respecto a la persona contra quien se interpone la acción precisa que, *“La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”*

En ese orden de ideas, la acción reivindicatoria de dominio se ejerce contra quien ostente la posesión de los bienes objeto de litigio, es decir, sobre una persona determinada, y que, para el caso, el demandante señaló que era JORGE ENRIQUE VARGAS, motivo por el cual, como extremo pasivo de este asunto no se podía tener a las personas indeterminadas.

Así las cosas, atendiendo a que el presente asunto no es un proceso donde sea obligatoria la citación de indeterminados, ni estos pueden ser



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

demandado, el Juzgado procede a desvincular a las personas indeterminadas que poseen los inmuebles objeto de la litis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el fragmento **"y personas indeterminadas"**, contenido en el Numeral Primero del auto admisorio, adiado diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el **Numeral Cuarto** del auto admisorio, adiado diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Por secretaria, notifíquese el presente auto mediante correo electrónico a las partes y sus apoderados, remitiendo de forma inmediata copia del mismo.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA
Demandado: CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA Y KAROL VIVIANA LADINO CASAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00373-00

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentran escritos vistos a folio 47 al 59 del cuaderno principal, allegados por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de los señores CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA Y KAROL VIVIANA LADINO CASAS.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha los señores CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA Y KAROL VIVIANA LADINO CASAS, no se encuentran debidamente notificados del auto que libro mandamiento de pago, en razón a que si bien, en los documentos allegados, obra el aviso enviado a la parte demandada a la dirección física el día 3 de agosto de 2021, también lo es, que erradamente le indica "...transcurrido un día hábil de este envió usted queda notificado del auto de fecha 03 DE DICIEMBRE DEL 2020..."

Al respecto resulta propio recalcar, que la notificación personal de los demandados **CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA Y KAROL VIVIANA LADINO CASAS**, se entenderá realizada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso.

Por tanto, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago a los demandados **CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA Y KAROL VIVIANA LADINO CASAS**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda; tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago a los demandados **CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA Y KAROL VIVIANA LADINO CASAS**, de conformidad con el artículo 191 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: CRISTIÁN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00002-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y al tenor de lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a fijar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 ídem, decretando las pruebas solicitadas por las partes.

De otro lado, atendiendo la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del demandado, **Dr. DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**, la cual cumple con las formalidades contempladas en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se ha de aceptar la misma, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, se ha de requerir a la parte actora para que designe un profesional del derecho para que ejerza la correspondiente defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las 08:00 A.M. del día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 ídem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169, en el Inciso 1° del Artículo 392, y en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante de la acción ejecutiva.

2. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - SUBROGATARIO

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandada, **CRISTIÁN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandante.

3. PARTE DEMANDADA - CRISTIÁN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ.-

3.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, y los allegados con la contestación de la demanda.

3.2. DECLARACIÓN DE PARTE

DENEGAR la declaración de parte del demandado, **CRISTIÁN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ**, por cuanto la misma resulta improcedente, dado que la parte no puede dar su propia declaración, máxime si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso reguló el decreto de esta clase de prueba en el ámbito extraprocesal, precisando que se puede solicitar solamente respecto de su presunta contraparte.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

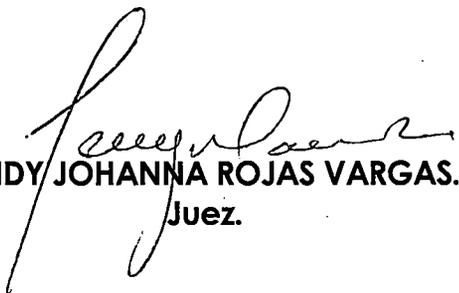
3.4. TESTIMONIOS

Escúchese a **REINOLFO DE JESÚS ZULUAGA RAMÍREZ, RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ, JOHN ALEXANDER GARCÍA GÓMEZ, y JUAN CARLOS VILLALBA VALDERRAMA**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declaren sobre su conocimiento acerca de las afectaciones económicas que ha sufrido el demandado con ocasión a la pandemia. Cítese a través de las direcciones electrónicas de los mismos, señaladas en la contestación de la demandada:

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, **CRISTIÁN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ, Dr. DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, **CRISTIÁN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ**, para que previa a la audiencia programada, se sirva designar a un profesional del derecho, para que ejerza la defensa judicial dentro del presente asunto, atendiendo a que el mismo es de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ALIRIO PERDOMO CHACON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00109-00

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentran escritos vistos a folio 32 al 42 del cuaderno principal, allegados por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación del señor ALIRIO PERDOMO CHACON.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que la notificación por aviso remitida al señor ALIRIO PERDOMO CHACON, a las direcciones –CALLE 22 SUR N° 35-31 y CALLE 25 D N° 25-40- han sido devueltas por la empresa de correo Surenvíos por la causal –PERMANECE CERRADO / SE HICIERON TRES DOMICILIOS-.

Por tanto, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **ALIRIO PERDOMO CHACON**, en la –CALLE 22 SUR N° 35-31 y en la CALLE 25 D N° 25-40- de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **ALIRIO PERDOMO CHACON**, en la -CALLE 22 SUR N° 35-31 y en la CALLE 25 N° 25-40-, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00170-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, sino fuera porque se advierte que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 16 de septiembre de 2021 "...allegar Certificado de Tradición del vehículo de placa **IGY-396**."

Por lo que es del caso, requerir nuevamente para que allegue el **certificado de tradición del vehículo automotor de placa IGY-396, expedido por la autoridad judicial correspondiente**, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, atendiendo que a la fecha no obra al plenario.

Cabe resaltar que si bien el apoderado judicial de la parte actora allega escrito de fecha 27 de septiembre de 2021¹, en el que indica dar cumplimiento al requerimiento del despacho, también lo es que el documento inserto es el Registro Único Nacional de Transito RUNT -Histórico Vehicular- y no el certificado de tradición del vehículo de placa **IGY-396** expedido por la autoridad correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que allegue el certificado de tradición del vehículo automotor de placa **IGY-396, expedido por la autoridad judicial correspondiente, es decir, la Secretaria de Movilidad de Ibagué**, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 95 al 99 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ Y DIEGO FERNANDO SANCHEZ CAMPOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00225-00

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el memorial allegado por el apoderad judicial de la entidad demandante, mediante correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2021, en el cual solicita la terminación del proceso por el pago las cuotas en mora, respecto de los pagarés base de ejecución, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción, en consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares, entrega del desglose de los documentos integrales a favor de Bancolombia S.A., y el posterior archivo del proceso, y teniendo en cuenta que;

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código general del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y facultad expresa de recibir tal como se advierte en el poder allegado en la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora, contenido en los pagarés que dieron origen a la presente acción de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra **SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ Y DIEGO FERNANDO SANCHEZ CAMPOS**, por haberse cancelado las cuotas en mora, contenidas en los pagarés base de ejecución.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NEGAR el desglose de los pagarés base de ejecución, junto con las garantías aportadas con la demanda, en razón a que estos documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

4. ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

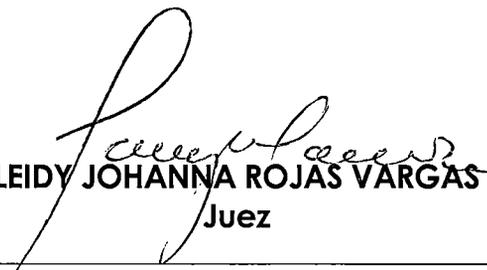


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

5. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y llegar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

6. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	GILBERTO CASALLAS PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00265-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial vista a folio 107 y como quiera que el término de suspensión del proceso venció el pasado 14 de septiembre de 2021, es del caso ordenar su reanudación.

Así mismo, procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

ACTUACION

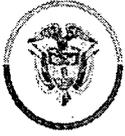
El **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía al señor **GILBERTO CASALLAS PERDOMO**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, visto a folio 67 y 68 del cuaderno principal, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca identificados mediante folios de matrícula inmobiliaria N° **200-224515 y 200-224287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, los cuales son objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciados como propiedad del demandado **GILBERTO CASALLAS PERDOMO**.

Notificado por conducta concluyente¹ al demandado **GILBERTO CASALLAS PERDOMO**, mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y

¹ Artículo 301 del Código General del Proceso



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 107 vuelto del cuaderno principal.

Así mismo, mediante oficio Numero JUR 2594 de fecha 25 de junio de 2021, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, informa que se procedió a registrar el embargo de los bienes Inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° **200-224515 y 200-224287** (Folio 84 al 94 Cuaderno).

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 468 del Código General del Proceso considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en unos Pagares, documentos que llenan los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente, como quiera que la orden de embargo emitida por este Despacho se encuentra debidamente registrada, es del caso dar trámite a lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REANUDAR el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

2. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **GILBERTO CASALLAS PERDOMO**.

3. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **200-224515 y 200-224287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

4. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 445 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada.

6. FISESE como Agencias en derecho la suma de **\$7.436.000 M/CTE**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

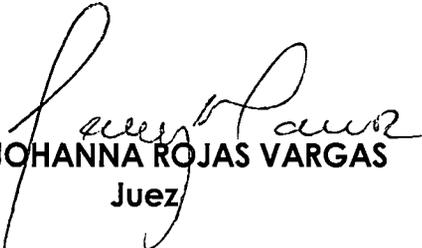
7. DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **200-224515 y 200-224287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **GILBERTO CASALLAS PERDOMO**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso.

NÓMBRESE como secuestre al señor MANUEL BARRERA VARGAS. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva - Huila, para el Distrito Judicial de Neiva.

LÍBRESE el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar de fecha 10 de junio de 2020 y de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado:	JOHN HAROL OSORIO MARIN.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00274-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento vista a folio 54 del cuaderno No. 1, elevada por la parte actora, teniendo en cuenta que la parte actora intentó la notificación personal del demandado **JOHN HAROL OSORIO MARIN**, en la dirección Carrera 4 A # 27 – 38 de la ciudad de Neiva-Huila, la cual arrojó como resulta de la empresa de correos PRONTO envíos, "EL DIA 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA PORQUE LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE NO EXISTE", si no fuera porque una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que como quiera que el demandado registró en el pagaré su dirección de notificación a mano alzada, la forma de escribir puede ser un poco confusa y la dirección correcta podría ser **Carrera 4ª # 27 – 38** de la ciudad de Neiva-Huila.

Así las cosas, al existir confusión respecto de la dirección de notificación del demandado, en aras de evitar nulidades futuras, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar la notificación del demandado **JOHN HAROL OSORIO MARIN**, en la dirección **Carrera 4ª # 27 – 38** de la ciudad de Neiva-Huila, con los preceptos señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual deberá ir acompañada de la demanda, reforma de la demanda si la hubiera, los anexos respectivos, auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la requerir la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JOHN HAROL OSORIO MARIN**, en la dirección **Carrera 4ª # 27 - 38 de la ciudad de Neiva-Huila**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

(05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

2.- ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

3.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 de noviembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	JS INVERSIONES & NEGOCIOS SAS
Demandado:	JOSE ALEJANDRO NAVAS ZAMORA, JUAN CARLOS RAMON RUEDA Y VICTOR HUGO MURCIA RAMOS
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00280-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escritos vistos a folio 72 y 74 del cuaderno principal, por un lado, el señor JOSE ALEJANDRO NAVAS ZAMORA, solicita se tenga notificado por conducta concluyente y por el otro, las partes, solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses.

Inicialmente se ha de indicar, que resulta procedente tener notificado por conducta concluyente al demandado JOSE ALEJANDRO NAVAS ZAMORA, de conformidad con lo dispone en el artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, frente a la solicitud de suspensión del proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso, dispone:

"SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Por lo anterior, como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados, es del caso, ordenar la suspensión del proceso por el término solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 y 162 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

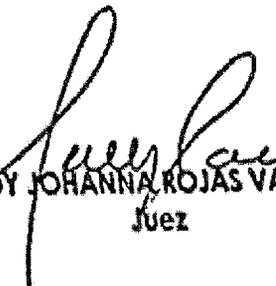
PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JOSE ALEJANDRO NAVAS ZAMORA, en los términos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que el demandado se considera notificado desde la fecha de la presentación del escrito.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

SEGUNDO. SUSPENDER el proceso por el término de **SEIS (6) MESES**, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA
Demandado:	ANGEL MARIA POLANIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00294-00

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso acceder a la solicitud de emplazamiento vista a folio 34 del cuaderno 1, elevada por la parte demandante, sin embargo, se observa que no obra intento de notificación alguno a la dirección aportada en la demanda, por lo que el Juzgado,

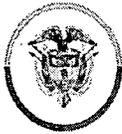
DISPONE

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación efectiva del auto que libra mandamiento de pago al demandado **ANGEL MARIA POLANIA**, en la dirección aportada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

3. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	NORMA CONSTANZA RIVERA YUNDA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00406-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obtuvo la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de NORMA CONSTANZA RIVERA YUNDA, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 12 de agosto de 2021¹.

Notificada por aviso a la demandada NORMA CONSTANZA RIVERA YUNDA, a la dirección física², conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 De 2020, el 29 de septiembre de 2021, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 42 vuelto del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valor - pagarés, suscritos por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; títulos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recurso, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ Folio 31 y 32 C1

² Folio 27 C1 - Evidencia de la forma como se obtuvo la dirección de notificación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **NORMA CONSTANZA RIVERA YUNDA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019 librado en el presente asunto.
- 2. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
- 3. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$7.770.000 M/CTE.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00439-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO PICHINCHA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré 60003286, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado agosto 19 de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el 08 de octubre de 2021, conforme al aviso recibido en la dirección electrónica informada en el libelo introductorio, el 06 de octubre de 2021, y que, según constancia secretarial del 16 de noviembre de 2021, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré 60003286, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, y a cargo de **EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5'111.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00451-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Obtuvo la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 09 de septiembre de 2021, obrante a folio 84 del cuaderno principal.

Se tiene que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN** en el correo electrónico cthola10@hotmail.com, el día 30 de septiembre de 2021¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2021².

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ Vuelto folio 86 y folio 87 del Cuaderno No. 1.

² Vuelto folio 96 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

En mérito de lo expuesto por el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2021, librado en el presente asunto.
2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.800.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 0* _____

Hoy 26 de noviembre de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado: MARÍA NANCY PUENTES CASTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00518-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **MARÍA NANCY PUENTES CASTRO**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **MARÍA NANCY PUENTES CASTRO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 801 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

remetido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 7 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.

SLFA/

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

37.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - RESCISIÓN DEL CONTRATO POR LESIÓN ENORME -
Demandante: HAROLD MONROY PERDOMO Y OTRA -
Demandado: JAIME MONROY HERNÁNDEZ Y OTRA -
Providencia: INTERLOCUTORIO -
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00584-00 -

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha noviembre 11 del año en curso, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

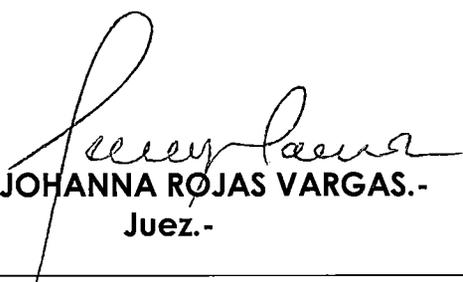
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL - RESCISIÓN DEL CONTRATO LESIÓN ENORME**, propuesta por **HAROLD MONROY PERDOMO** y **LUZ MARITZA MONROY PERDOMO**, mediante apoderado judicial, en contra de **JAIME MONROY HERNÁNDEZ** y **MARÍA FANNY FARFÁN CEDEÑO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

27

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: LEONEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00595-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **LEONEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha noviembre once (11) del año en curso, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por presentar ambigüedad respecto al proceso a tramitar.

Atendiendo el escrito de subsanación presentado por la parte actora, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LEONEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ M026300105187609799600022985.-

- 1 Por la suma de **\$5'961.245,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación, contenido en el título valor, anexo a la demanda.
- 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de octubre de 2021¹ y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, conforme a lo pactado en el título valor.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

B. PAGARÉ M026300110243801589621358225.-

- 1 Por la suma de **\$94'109.714,00 M/cte.**, por concepto de saldo de capital de la obligación, contenido en el título valor, anexo a la demanda.
 - 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de octubre de 2021² y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2 Por la suma de **\$6'960.178,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2021 y el 30 de septiembre de 2021, conforme a lo pactado en el Literal b del título valor.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega³ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

² Día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, conforme a lo pactado en el título valor.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



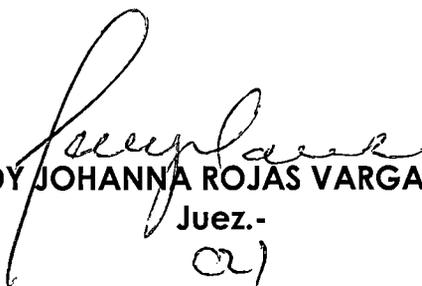
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 99.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-
a)

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	JOSÉ ARLEY ROZO VARGAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00598-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **WFB43E**, matriculado en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, de propiedad de **JOSÉ ARLEY ROZO VARGAS**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión de la motocicleta de placa **WFB43E**, dada en garantía mobiliaria por su propietario, **JOSÉ ARLEY ROZO VARGAS**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de dejar a disposición la motocicleta en mención, en el parqueadero "SANTA MATHA", ubicado en la Calle 7 No. 13-40 Barrio Altico de la ciudad, atendiendo a que no se encuentra enlistado en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

CUARTO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, mediante Resolución DESAJNER21-1141 de enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), y en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

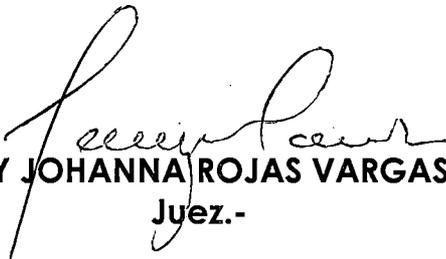


rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA.
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor: EIMER VANEGAS DÍAZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00602-00-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha noviembre 11 del año 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, siendo deudora, **EIMER VANEGAS DÍAZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.-
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-
Demandado: LINA DEL CARMEN GARCÍA SOLANO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00604-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la remisión realizada por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva**, y la documentación allegada, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **LINA DEL CARMEN GARCÍA SOLANO**, con el fin de obtener el pago de las costas procesales ordenada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LINA DEL CARMEN GARCÍA SOLANO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tramitado en la mencionada colegiatura, sin embargo, revisadas las pretensiones se tiene que, no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021, careciendo de competencia esta Sede Judicial.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$450.000,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **LINA DEL CARMEN GARCÍA SOLANO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

SLFA/

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: ADOLFO LUIS PADILLA VÉLEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00615-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada mediante apoderado judicial, por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **ADOLFO LUIS PADILLA VÉLEZ**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha noviembre 11 de 2021, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer de los requisitos contenidos en los Numerales 2, 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ADOLFO LUIS PADILLA VÉLEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL ACELERADO PAGARÉ 556738545.-

1.- Por la suma de **\$73'293.716,00 M/cte.**, correspondiente a capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la una y media veces la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido¹, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 28 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ De conformidad con lo pactado por las partes en el título valor base de ejecución.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA – HUILA**

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 556738545.-

- 1.- Por la suma de **\$1'128.004,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020², liquidados a la tasa de 13,75% E.A.
- 2.- Por la suma de **\$1'128.004,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020³, liquidados a la tasa de 13,75% E.A.
- 3.- Por la suma de **\$1'128.004,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021⁴, liquidados a la tasa de 13,75% E.A.
- 4.- Por la suma de **\$350.496,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 15 de febrero de 2021.
 - 4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la una y media veces la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido⁵, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 16 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 4.2.- Por la suma de **\$887.508,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021⁶, liquidados a la tasa de 13,75% E.A.
- 5.- Por la suma de **\$465.377,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 15 de marzo de 2021.
 - 5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la una y media veces la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido⁷, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 16 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 5.2.- Por la suma de **\$772.627,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021⁸, liquidados a la tasa de 13,75% E.A.

² Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mención.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ De conformidad con lo pactado por las partes en el título valor base de ejecución.

⁶ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mención.

⁷ De conformidad con lo pactado por las partes en el título valor base de ejecución.

⁸ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mención.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

6.- Por la suma de **\$387.790,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 15 de abril de 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la una y media veces la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido⁹, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$850.215,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril de 2021¹⁰, liquidados a la tasa de 13,75% E.A.

7.- Por la suma de **\$419.404,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 15 de mayo de 2021.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la una y media veces la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido¹¹, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$818.600,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021¹², liquidados a la tasa de 13,75% E.A.

8.- Por la suma de **\$396.797,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 15 de junio de 2021.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la una y media veces la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido¹³, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por la suma de **\$841.207,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 16 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2021¹⁴, liquidados a la tasa de 13,75% E.A.

9.- Por la suma de **\$428.219,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 15 de julio de 2021.

⁹ De conformidad con lo pactado por las partes en el título valor base de ejecución.

¹⁰ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mención.

¹¹ De conformidad con lo pactado por las partes en el título valor base de ejecución.

¹² Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mención.

¹³ De conformidad con lo pactado por las partes en el título valor base de ejecución.

¹⁴ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mención.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la una y media veces la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido¹⁵, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- Por la suma de **\$809.785,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de junio de 2021 hasta el 15 de julio de 2021¹⁶, liquidados a la tasa de 13,75% E.A.

10.- Por la suma de **\$406.005,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 15 de agosto de 2021.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la una y media veces la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido¹⁷, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 16 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2.- Por la suma de **\$831.999,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de julio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021¹⁸, liquidados a la tasa de 13,75% E.A.

11.- Por la suma de **\$410.536,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 15 de septiembre de 2021.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la una y media veces la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido¹⁹, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 16 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2.- Por la suma de **\$827.468,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021²⁰, liquidados a la tasa de 13,75% E.A.

12.- Por la suma de **\$441.662,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 15 de octubre de 2021.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la una y media veces la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo

¹⁵ De conformidad con lo pactado por las partes en el título valor base de ejecución.

¹⁶ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mención.

¹⁷ De conformidad con lo pactado por las partes en el título valor base de ejecución.

¹⁸ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mención.

¹⁹ De conformidad con lo pactado por las partes en el título valor base de ejecución.

²⁰ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mención.



32

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

legal permitido²¹, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2.- Por la suma de **\$796.342,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021²², liquidados a la tasa de 13,75% E.A.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega²³ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la

²¹ De conformidad con lo pactado por las partes en el título valor base de ejecución.

²² Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mención.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



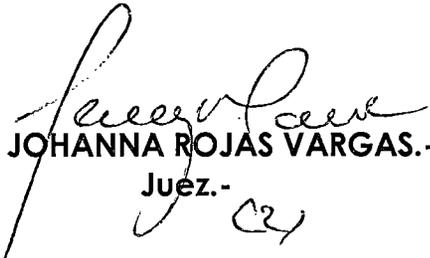
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que
conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto
con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus
Artículos 7 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir
notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se
debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente
de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a
la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos,
si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	ADRIANA RIVAS PARRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00620-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada las falencias advertidas en el auto que antecede, calendarado noviembre 11 de 2021, y una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **ADRIANA RIVAS PARRA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ADRIANA RIVAS PARRA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. SALDO INSOLUTO PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA
05707076100186563.-**

1.- Por la suma de **\$33'441.356,48 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 02 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA
05707076100186563.-**

1.- Por la suma de **\$142.102,43 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 28 de febrero de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley¹, desde el día 01 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$143.530,61 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de marzo de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley², desde el día 30 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$281.469,39 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 01 de marzo de 2021 al 29 de marzo de 2021.

3.- Por la suma de **\$144.761,79 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de abril de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley³, desde el día 30 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$280.238,11 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de marzo de 2021 al 29 de abril de 2021.

4.- Por la suma de **\$146.216,70 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de mayo de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley⁴, desde el día 30 de mayo de 2021⁵ y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$278.783,20 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de abril de 2021 al 29 de mayo de 2021.

¹ De conformidad con lo pactado por las partes en el Numeral Cuarto del título valor.

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota pagadera el 29 de mayo de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5.- Por la suma de **\$147.686,23 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de junio de 2021.

5.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley⁶, desde el día 30 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$277.313,66 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de mayo de 2021 al 29 de junio de 2021.

6.- Por la suma de **\$149.170,54 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de julio de 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley⁷, desde el día 30 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$275.829,46 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de junio de 2021 al 29 de julio de 2021.

7.- Por la suma de **\$150.507,81 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de agosto de 2021.

7.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley⁸, desde el día 30 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$274.492,08 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de julio de 2021 al 29 de agosto de 2021.

8.- Por la suma de **\$152.020,47 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de septiembre de 2021.

8.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley⁹, desde el día 30 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

8.2.- Por la suma de **\$272.979,53 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de agosto de 2021 al 29 de septiembre de 2021.

**C. INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS PAGARÉ
CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA 05707076100186563.-**

1.- Por la suma de **\$289.217,74 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota pagadera el 29 de abril de 2020, conforme al alivio aplicados, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de marzo de 2020 al 29 de abril de 2020.

2.- Por la suma de **\$289.217,75 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota pagadera el 29 de mayo de 2020, conforme al alivio aplicados, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de abril de 2020 al 29 de mayo de 2020.

3.- Por la suma de **\$289.217,73 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota pagadera el 29 de junio de 2020, conforme al alivio aplicados, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de mayo de 2020 al 29 de junio de 2020.

4.- Por la suma de **\$289.217,76 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota pagadera el 29 de julio de 2020, conforme al alivio aplicados, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de junio de 2020 al 29 de julio de 2020.

5.- Por la suma de **\$289.217,75 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota pagadera el 29 de agosto de 2020, conforme al alivio aplicados, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de julio de 2020 al 29 de agosto de 2020.

6.- Por la suma de **\$289.217,75 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota pagadera el 29 de septiembre de 2020, conforme al alivio aplicados, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de agosto de 2020 al 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-36554** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ADRIANA RIVAS PARRA.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, atendiendo a lo solicitado por la parte, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la entidad con copia de la de la apoderada judicial de la ejecutante.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹⁰ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SSEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Téngase a la **DRA. MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 214.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A.-
Deudor:	ALICIA GARCÍA DE ORTIZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00625-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **FWU596**, matriculado en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, de propiedad de **ALICIA GARCÍA DE ORTIZ**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del vehículo de placa **FWU596**, dada en garantía mobiliaria por su propietaria, **ALICIA GARCÍA DE ORTIZ**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en mención, en los parqueaderos ubicados en la a) Calle 93 B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de Bogotá D.C., o b) Kilómetro 3 Vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda La Isla – Cundinamarca, ", atendiendo a que no se encuentran enlistados en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca.

CUARTO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, mediante Resolución DESAJNER21-1141 de enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), y en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de reconocer como dependientes judiciales de la apoderada judicial de la parte solicitante, a **SERGIO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ y ANA SOLANGEL PIRAZÁN VELANDIA**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, ya que no se allega la respectiva certificación de la universidad oficialmente reconocida, donde cursan estudios de derecho.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JOSE FRANCISCO MORA MORENO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE MORENO PEREZ (QEPD) –MARINA JARAMILLO DE MORENO, ALEXANDER MORENO JARAMILLO, JORGE RENE MORENO JARAMILLO, EDWIN FERNEY MORENO JARAMILLO- Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00629-00

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO MORA MORENO, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE MORENO PEREZ (QEPD) –MARINA JARAMILLO DE MORENO, ALEXANDER MORENO JARAMILLO, JORGE RENE MORENO JARAMILLO, EDWIN FERNEY MORENO JARAMILLO- Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el causante en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en el Acta de Conciliación, por la suma de \$20.000.000 M/CTE..

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Acta de audiencia) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Despudiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

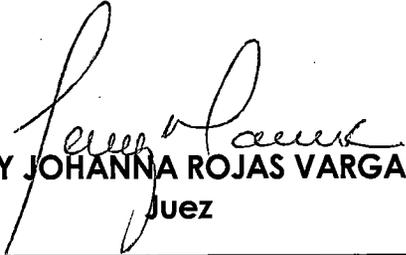
RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **JOSE FRANCISCO MORA MORENO**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE MORENO PEREZ (QEPD) –MARINA JARAMILLO DE MORENO, ALEXANDER MORENO JARAMILLO, JORGE RENE MORENO JARAMILLO, EDWIN FERNEY MORENO JARAMILLO- Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



34

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.-
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA.-
Demandado: JOSÉ RICARDO OTÁLORA CASTILLO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00630-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva instaurada por el **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA**, mediante apoderado judicial, contra **JOSÉ RICARDO OTÁLORA CASTILLO**, a fin de obtener el pago de la suma dineraria contenida en el Certificado expedido por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal del primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), junto con los respectivos intereses moratorios, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso de la referencia, las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)"

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$9'117.537,35 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA**, mediante apoderado judicial, contra **JOSÉ RICARDO OTÁLORA CASTILLO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy, 15 de octubre de 2021.
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS
Demandado:	MARIA MERCEDES RENGIFO DUQUE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00631-00

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARIA MERCEDES RENGIFO DUQUE**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la parte demandante, la cual se encuentra contenida en el Certificado de expensas de administración, por la suma de \$18.121.706 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Certificado de expensas de administración) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)"

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del actor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA MERCEDES RENGIFO DUQUE**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-
Demandante: LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZÁLEZ.-
Demandado: JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00633-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y como quiera que, la presente demanda reúne los requisitos formales prescritos en el Artículo 82 y S.S. y en el Artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (local comercial), ubicado en la Carrera 3 No. 5 – 32 B/ Centro de la ciudad de Neiva (H), propuesta mediante apoderado judicial, por **LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZÁLEZ**, en contra de **JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS y HENRY CORTÉS LEMUS**.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368, 369 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 384 Ibidem, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Se



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

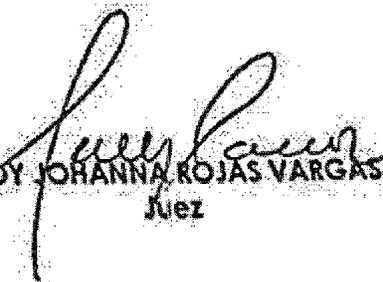
debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 69.431 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-
Demandante: LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZÁLEZ.-
Demandado: JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00633-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Previo a realizar el correspondiente estudio de la medida cautelar previa solicitada, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con la misma, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8'472.000,00)**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	HEIDY ALVAREZ PEREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00635-00

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HEIDY ALVAREZ PEREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **HEIDY ALVAREZ PEREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ HIPOTECARIO DE CUOTA CONSTANTE N° 00130483649600114245

1. Por la suma de **\$42.616.038 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **8 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ HIPOTECARIO DE CUOTA CONSTANTE N° 00130483649600114245

1. Por la suma de **\$243.221 M/CTE.**, por concepto del saldo a capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **20 de mayo de 2021**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el **21 de mayo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$274.115 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de abril de 2021 al 20 de mayo de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$245.529 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **20 de junio de 2021**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 21 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$272.604 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2021 al 20 de junio de 2021.

3. Por la suma de **\$247.859 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **20 de julio de 2021**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 21 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$271.087 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de junio de 2021 al 20 de julio de 2021.

4. Por la suma de **\$250.210 M/CTE.**, por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **20 de agosto de 2021**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 21 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$269.537 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de julio de 2021 al 20 de agosto de 2021.

5. Por la suma de **\$252.584 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **20 de septiembre de 2021**.

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 21 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$409.158,85 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2021 al 20 de septiembre de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

6. Por la suma de **\$254.981 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **20 de octubre de 2021**.

6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 21 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$406.761,85 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2021 al 20 de octubre de 2021.

C. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ N° M026300100000103615000341845

1. Por la suma de **\$422.921 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **3 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-238092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **HEIDY ALVAREZ PEREZ**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.698.056 de Neiva, portador de la T.P. 99.461 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: JULIÁN DAVID DÍAZ MOYANO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00636-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JULIÁN DAVID DÍAZ MOYANO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JULIÁN DAVID DÍAZ MOYANO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL INSOLUTO - PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA
81990029793.-**

1.- Por la suma de **\$99'543.281,03 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el intereses remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 08 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA - PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA
81990029793.-**

1.- Por la suma de **\$156.673,47,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora, que debía cancelar el 28 de junio de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el intereses remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'373.349,6 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 14.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 29 de mayo de 2021 al 28 de junio de 2021.

2.- Por la suma de **\$158.480,14 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora, que debía cancelar el 28 de julio de 2021.

2.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el intereses remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$1'371.542,93 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 14.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 29 de junio de 2021 al 28 de julio de 2021.

3.- Por la suma de **\$160.307,65 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora, que debía cancelar el 28 de agosto de 2021.

3.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el intereses remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$1'369.715,42 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 14.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 29 de julio de 2021 al 28 de agosto de 2021.

4.- Por la suma de **\$162.156,23 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora, que debía cancelar el 28 de septiembre de 2021.

4.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el intereses remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$1'367.867,47 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 14.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 29 de agosto de 2021 al 28 de septiembre de 2021.

5.- Por la suma de **\$164.026,13 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora, que debía cancelar el 28 de octubre de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el intereses remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$1'365.996,94 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 29 de septiembre de 2021 al 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-74814** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **JULIÁN DAVID DÍAZ MOYANO**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, y de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase la correspondiente comunicación, a la dirección electrónica documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEXO: **REQUERIR** al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 347 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 433 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 99.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: HENRY LUGO RODRIGUEZ
Demandado: ANDRES CUELLAR SIERRA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00638-00

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

HENRY LUGO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **ANDRES CUELLAR SIERRA**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento Inmueble uso Comercial celebrado entre las partes el 1 de marzo de 2020 y que se restituya el inmueble ubicado en la Carrera 1 N° 11-46 del Barrio Los Mártires, de la ciudad de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Al respecto, el Artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la ubicado en la Carrera 1 N° 11-46 del Barrio Los Mártires de la ciudad de Neiva, con un canon de arrendamiento para el año 2021 de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000) M/CTE., por el término de UN (1) AÑO, por lo que la cuantía del presente asunto no supera los \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **HENRY LUGO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **ANDRES CUELLAR SIERRA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.-
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.-
Demandado: PEDRO PABLO SÁNCHEZ ARANGO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00639-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, mediante apoderada judicial, contra **PEDRO PABLO SÁNCHEZ ARANGO**, a fin de obtener el pago de la suma dineraria contenida en el Pagaré en Blanco con Carta de Instrucciones – Persona Natural 882300530610, junto con los respectivos intereses remuneratorios y moratorios, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso de la referencia, las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)"

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$5'578.316,40 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

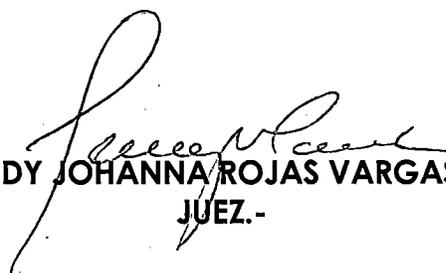
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, mediante apoderada judicial, contra **PEDRO PABLO SÁNCHEZ ARANGO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy, 15 de octubre de 2021.
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ROBER FABIAN BONILLA ROA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00640-00

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **ROBER FABIAN BONILLA ROA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ROBER FABIAN BONILLA ROA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 60014804

1. Por la suma de **\$49.649.238 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **6 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la persona jurídica **EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS SAS NIT 900.456.598-4**, apoderado designado **DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA**, identificado con la C.C. 1.075.289.535 de Neiva y portador de la T.P. 328.610 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

SEXTO. **ABSTENERSE** de autorizar a **SANDRA LILIANA CELIS BOTERO y ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO** como dependiente judicial por infringir lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Frente a la autorización del profesional del derecho **MARCO USECHE BERNATE**, se le recuerda que de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez (C2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIA – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.-
Demandante: ORTEGA ROLDÁN Y CÍA S.A.S.-
Demandado: PAOLA ANDREA BUENDÍA FIERRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00641-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda verbal sumaria – **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, promovida por **ORTEGA ROLDÁN Y CÍA. S.A.S.**, mediante apoderada judicial, contra **PAOLA ANDREA BUENDÍA FIERRO**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)"

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es de rendición de cuentas, cuya cuantía asciende a la suma de \$33'266.200,30 M/cte¹, es decir, no supera los 40 SMLMV², y que conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al domicilio de la parte demandada, es decir, la ciudad de Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, teniendo en

¹ Sumatoria de las pretensiones de la demanda.

² Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$908.526,00 M/cte.), equivale a \$36'341.040,00 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

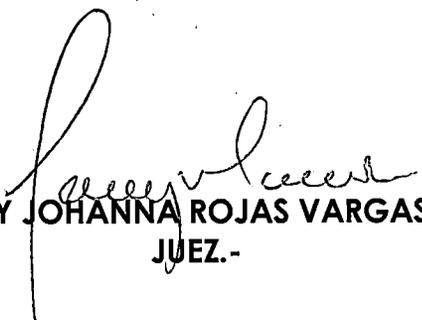
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **PROCESO VERBAL SUMARIO - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, promovida por **ORTEGA ROLDÁN Y CÍA. S.A.S.**, mediante apoderada judicial, contra **PAOLA ANDREA BUENDÍA FIERRO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial - Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SYSTEMGROUP SAS
Demandado: JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00642-00

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **SYSTEMGROUP SAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SYSTEMGROUP SAS**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE SIN NUMERO

1. Por la suma de **\$106.064.849 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **5 de noviembre de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a las demandadas a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El caso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes de recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la **DRA. JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.015.455.738, portadora de la T.P. 325.391 de C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado:	DANILO ALBERTO BAHAMÓN TOVAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00644-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DANILO ALBERTO BAHAMÓN TOVAR**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DANILO ALBERTO BAHAMÓN TOVAR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 4546000001724734-627410003825 – CRÉDITO DE CONSUMO.-

1.- Por la suma de **\$35'798.089,20 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$2'902.059,40 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 09 de abril de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021.

B. PAGARÉ 4546000001724734-627410003825 – TARJETA DE CRÉDITO.-

1.- Por la suma de **\$1'278.971,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$99.030,00 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 09 de abril de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



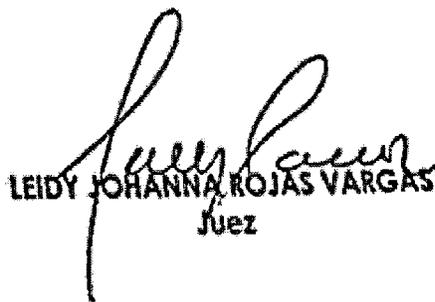
34

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	GILDARDO RAMOS BETANCOURT
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00645-00

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, contra **GILDARDO RAMOS BETANCOURT**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 12133347, que asciende a 69,225.9783 UVR equivalente a la suma de \$19.882.746,28 M/CTE., por concepto de capital acelerado y el valor correspondiente a seis cuotas vencidas.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Segundamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)"

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Desendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, contra **GILDARDO RAMOS BETANCOURT**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado:	LUIS HUMBERTO CASTRO HERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00647-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS HUMBERTO CASTRO HERNÁNDEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia, **DISPONE** :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUIS HUMBERTO CASTRO HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 627410003503 – CRÉDITO DE CONSUMO.-

1.- Por la suma de **\$37'585.649,17 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$7'877.936,78 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 09 de julio de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alcázar Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

35

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ
Demandado:	LEONARDO FABIO ORTIZ PAEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00648-00

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LEONARDO FABIO ORTIZ PAEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LEONARDO FABIO ORTIZ PAEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR LA SUMA DE \$70.000.000.

1. Por la suma de **\$70.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **22 de octubre de 2021¹** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

¹ Se modifica la fecha a partir de la cual se liquidarán los intereses moratorios, en la forma que el despacho considera legal – Art. 430 CGP-, en razón a que, de la literalidad del título se desprende que la letra de cambio se hizo exigible el día 21 de octubre de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resulta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase al **DR. ROGER VERU DIAZ**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.730.166 de Neiva, portador de la T.P. 282.715 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Fico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

demandante, en la forma y términos señalados en el endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.-
Demandante:	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.-
Demandado:	JOSÉ ALBERTO DEVIA BARRIOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00649-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva instaurada por **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial, contra **JOSÉ ALBERTO DEVIA BARRIOS**, a fin de obtener el pago de la suma dineraria contenida en la Factura 104069873, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso de la referencia, las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)"

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$4'786.869,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento de la obligación, así como el domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial, contra **JOSÉ ALBERTO DEVIA BARRIOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilhva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy, 15 de octubre de 2021.
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARTHA CECILIA PUCCINNI DUSSAN Y JHON DARIO GOMEZ GIRALDO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00653-00

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MARTHA CECILIA PUCCINNI DUSSAN Y JHON DARIO GOMEZ GIRALDO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Observa el despacho que del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-25795, se advierte en la anotación N° 40 que obra embargo ejecutivo con acción personal de JOSE ORLANDO OROZCO SERNA, contra **JHON DARIO GOMEZ GIRALDO**, sin que la parte actora manifieste "...bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.", infringiendo lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.
2. Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el titulo valor Pagare N° 8112 320025868, relativas al capital insoluto e intereses moratorios, sin embargo, omite indicar el valor de la cantidad de UVR de cada uno de los rubros deprecados en pesos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MARTHA CECILIA PUCCINNI DUSSAN Y JHON DARIO GOMEZ GIRALDO**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Deudor:	DIANA CONSTANZA RIVERA MOYA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00655-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

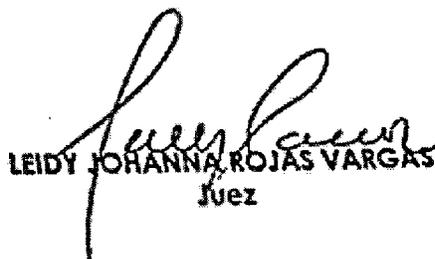
Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa HGK-807), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega el Formulario de Inscripción Inicial, ni el Formulario Registral de Ejecución, que evidencie el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015.
2. No se allega la prueba que acredite la remisión del aviso de que trata el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, al deudor a la dirección electrónica que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias, mediante el cual solicita la entrega voluntaria del bien, con la advertencia de que si pasados cinco (05) días contados a partir de la solicitud, no se entrega, se procedería con la solicitud de aprehensión y entrega del automotor ante la autoridad jurisdiccional competente.
3. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa HGK-807, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado). **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

SEGUNDO: Téngase al **DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines consagrados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00656-00

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 541700000000163, por la suma de \$31.574.087 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Segundamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Despudiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: HENRY CUENCA POLANCO.-
Demandado: CARLOS FERNEY IBAÑEZ ORTIZ Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00657-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **HENRY CUENCA POLANCO**, actuando en causa propia, contra **CARLOS FERNEY IBAÑEZ ORTIZ, ANGÉLICA ROJAS GÓMEZ y ALBA RUTH GÓMEZ CORTÉS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se indica el número de identificación de los demandados, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Se solicita que se libre mandamiento de pago en contra de **CARLOS FERNEY IBAÑEZ ORTIZ, ANGÉLICA ROJAS GÓMEZ y ALBA RUTH GÓMEZ CORTÉS**, por las obligaciones contenidas en las letras de cambio suscritas el 15 de julio de 2019, 23 de julio de 2019 y 15 de julio de 2019, por \$10'000.000,00 M/cte, \$5'000.000,00 M/cte., y \$20'000.000,00 M/cte., respectivamente, desconociendo que la primera y la tercera fueron suscritas solo por los dos primeros ejecutados y la segunda por los tres.

Teniendo en cuenta que en los hechos y pretensiones se indica que los tres son los deudores de las tres (03) letras de cambio, lo cual no guarda relación con la literalidad del título valor, se han de ajustar tanto los hechos como las pretensiones, discriminando cada obligación y sus correspondientes deudores.

En ese orden, se deben aclarar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, y lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, conforme lo plasmado y acordado en el título base de ejecución, en cumplimiento de los requisitos contemplados en los Numerales 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

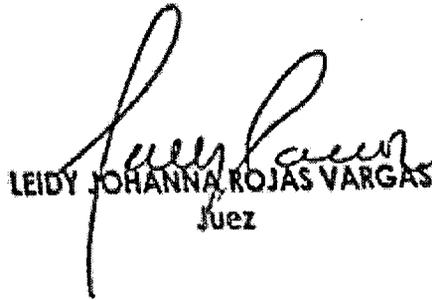


rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SEGUNDO. Facultar al abogado, **HENRY CUENCA POLANCO**, portador de la tarjeta profesional No. 87.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de demandante, para actuar en causa propia en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado: CARLOS EDWIN GARCÍA CASTAÑEDA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-008-2018-00636-00.-

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vistos el escrito presentado por la abogada, DANYELA REYES GONZÁLEZ, contenido del poder debidamente conferido por la representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, entidad apoderada de la parte demandante, por encontrarse ajustada a los lineamientos del Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 del Decreto 805 de 2020, se ha de reconocer personería adjetiva a este último para actuar como apoderado judicial de la ejecutante.

De otro lado, se ha de autorizar a LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, CHRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ, EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, JOHANNA CATALINA GUZMÁN, YAMILETH VERGARA BEDOYA, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, DARLEY ESTEBAN SUÁREZ CORTÉS, ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, YURY MILENA MENDIETA PINILLA, ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA, IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS, DANNA ALEJANDRA GONZÁLEZ MOYANO, KAROLAIN FERNANDA RUIZ ALGARRA, DANIELA MEDINA MORENO, YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ y CRISTIÁN GIOVANY GAMBA ARDILA, para el retiro de oficios y/o desglose, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar a la abogada, **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, portador de la tarjeta profesional 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos señalados en el poder conferido por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

SEGUNDO: AUTORIZAR a LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, CHRISTIÁN CAMILO RODRÍGUEZ, EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, JOHANNA CATALINA GUZMÁN, YAMILETH VERGARA BEDOYA, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, DARLEY ESTEBAN SUÁREZ CORTÉS, ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, YURY MILENA MENDIETA PINILLA, ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA, IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS, DANNA ALEJANDRA GONZÁLEZ MOYANO, KAROLAIN



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

FERNANDA RUIZ ALGARRA, DANIELA MEDINA MORENO, YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ y CRISTIÁN GIOVANY GAMBA ARDILA, para el retiro de oficios y/o desglose, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	LEIDER YANETH MEDINA RODRIGUEZ
Demandado:	JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00330-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **LEIDER YANET MEDINA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 38 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)**" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es auto adiado veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder que hiciera la **Dra. ESPERANZA ANDRADE DE OSSO**, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos

¹ Folio 37 del Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **LEIDER YANET MEDINA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

3. **NO CONDENAR** en costas.

4. **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 16 del C.G.P.).

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 26 de noviembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	HUMBERTO MARTINEZ BALAGUERA
Demandado:	JHON WILSON HERRERA GARCIA
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00316-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio 1614 de fecha 21 de octubre de 2021, visto a folio 12 del cuaderno 2, allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, solicitando el embargo del remanente de los bienes del demandado JHON WILSON HERRERA GARCIA, el Juzgado,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, mediante oficio 1614 de fecha 21 de octubre de 2021, Rad. 2018-00957, respecto los bienes del demandado JHON WILSON HERRERA GARCIA, en razón a que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, desde el 9 de marzo de 2020¹. Oficiese al respectivo Juzgado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 25 Cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	MERLY CALDERON LOSADA.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00735-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A"**, a través de apoderado judicial, contra **MERLY CALDERON LOSADA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 21 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es auto adiado veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder que hiciera el **Dra. ARNOLDO TAMAYO**

¹ Folio 70 del Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

ZUÑIGA, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A"**, a través de apoderado judicial, contra **MERLY CALDERON LOSADA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

3. **NO CONDENAR** en costas.

4. **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 16 del C.G.P.).

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 26 de noviembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.